

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante **HELI DELGADO AYALA** presentada a través de mandataria judicial por la señora **ROSSI LEYDI DELGADO MERLO**; quien actúa en nombre propio en calidad de hija del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. El registro civil de defunción del causante Heli Delgado Ayala (Q.E.P.D.), es digital, por lo que es considerado como una certificación del mismo; toda vez, que en él no aparecen las notas complementarias que pueda llegar a tener ni las modificaciones al mismo; aunado a ello tiene una vigencia de 3 meses; por lo que solicita se aporte en original o en su defecto en copia auténtica del mismo.
2. Refiere en los hechos de la demanda que el señor Heli Delgado Ayala (Q.E.P.D.) **contrajo matrimonio con la señora Martha Dory Merlo Niño**, por lo que deberá aportar el registro civil de matrimonio.

Aunado a lo anterior; deberá manifestar si la sociedad conyugal conformada ya fue liquidada o no, aportando la prueba de su dicho y el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal; en caso de no haberse liquidado deberá adecuar la demanda.

3. Manifiesta que el causante Heli Delgado Ayala (Q.E.P.D.), **convivió en unión libre con la señora Carmen Sofia Mendoza López**; sin embargo, no aportó la correspondiente prueba de la declaración de la unión marital de hecho entre los referidos señores (sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación de ser el caso y los registros civiles de nacimiento con las correspondientes anotaciones); de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho conforme lo regulado en la ley; pues el hecho de haber iniciado un proceso para dicha declaratoria no acredita a la señora Mendoza López como la compañera permanente.

En el evento de haber sido Declarada la Unión Marital de Hecho, deberá manifestar si la sociedad patrimonial conformada ya fue liquidada o no, aportando prueba de su dicho y los registros civiles de nacimiento con las correspondientes anotaciones; en caso de no haberse liquidado deberá adecuar la demanda.

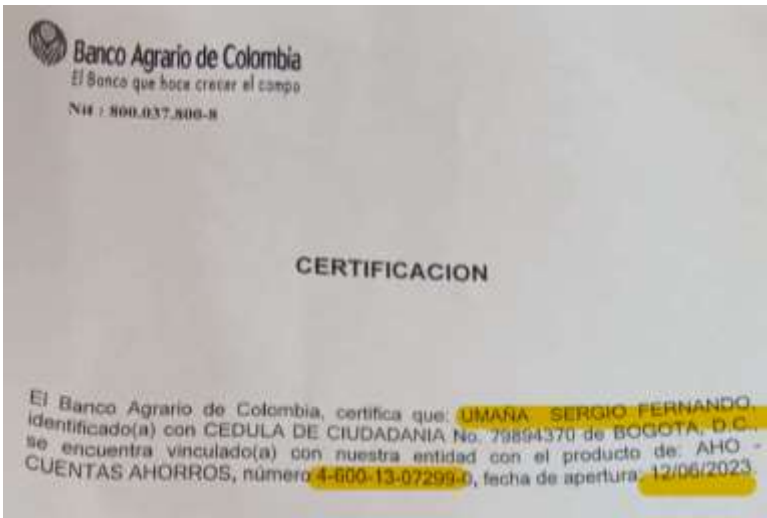
4. No aportó los registros civiles de nacimiento de los señores Sergio Fernando Umaña y Liseth Andrea Cáceres Leal; para acreditar el parentesco con el causante; el cual debe allegarse en original.
5. No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso.
6. No aportó el correspondiente avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 314-59556 de la O.I.P. de Piedecuesta; el cual, **deberá aportarlo para el año 2024**, fecha en que quedo radicada la correspondiente demanda para establecer la competencia de este juzgado; dando aplicación a lo regulado en el artículo 444 del C.G.P.
7. No aportó el correspondiente avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 300-320423 de la O.I.P. de Bucaramanga; el cual, **deberá aportarlo para el año 2024**, fecha en que quedo radicada la correspondiente demanda para establecer la competencia de este juzgado; dando aplicación a lo regulado en el artículo 444 del C.G.P.
8. No aportó copia de la escritura pública No. 2037 del 23 de noviembre de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Girón (Santander), para comprobar linderos.
9. No aportó copia de la escritura pública No. 624 del 11 de marzo de 2022 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, para comprobar linderos
10. No indicó los linderos de los bienes inmuebles relictos.
11. Con relación al bien relicto señalado en la partida primera del activo sucesoral (M.I. No. 314-59556), se observa que el mismo es de propiedad del causante en un 50% y el otro 50% de la señora Carmen Sofia Mendoza López; y al no haberse anexado la correspondiente prueba de la declaración de la unión marital de hecho entre los referidos señores, no se pueden inventariar el 100% del mismo como bien de la sociedad patrimonial. Por lo que **sólo puede inventariarse por el momento** el 50% que le corresponde al causante Heli Delgado Ayala (Q.E.P.D.).

12. Deberá aclarar al Juzgado si el bien inmueble identificado con la M.I. No. 314-59556 se encuentra desenglobado; toda vez, que de la prueba aportada al folio 21 de la demanda, se observa:

- Contrato de arrendamiento del local ubicado en el Lote 4 manzana 2 de la Urbanización Villas de Cenaprov y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.475.000)
- Contrato de arrendamiento del apartamento 201 ubicado en el Lote 4 manzana 2 de la Urbanización Villas de Cenaprov y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.452.000)
- Contrato de arrendamiento del apartamento 301 ubicado en el Lote 4 manzana 2 de la Urbanización Villas de Cenaprov y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)

Por lo que deberá aclarar al Despacho la situación de dicho bien.

13. Con relación al bien relicto señalado en la partida tercera del activo sucesoral; esto es la cuenta de ahorros No. 4-600-13-07299-0 de Banco Agrario, se observa:



Que la misma fue aperturada el 12 de junio de 2023 por el señor Sergio Fernando Umaña; es decir que ésta no está a nombre del causante Heli Delgado Ayala (Q.E.P.D.); quien falleció el 25 de junio de 2023; al respecto se le recuerda que solo se pueden inventariar los bienes que estaban en cabeza del causante al momento del fallecimiento o de su cónyuge sobreviviente o compañera permanente.

14. Señala que los inmuebles relictos se encuentran arrendados; sin embargo, no manifestó quienes son los inquilinos de los mismo; ni apporto prueba del valor del canon (contrato de arrendamiento), ni quien percibe dicho arriendo.

15. Del documento aportado como prueba a folio 21 de la demanda se observa:

01 de diciembre del 2023

ENTREGA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS Y CUENTAS DE LOS BIENES INMUEBLES DEL SEÑOR HELI DELGADO AYALA (Q.E.P.D.)

Se reúnen en la ciudad de Bucaramanga, las siguientes personas, ADA PATRICIA SANDOVAL GONZALEZ, identificada con C.C N° 63.300.520 de Bucaramanga y TP N° 136.673 del C.S.J, abogada representante de los señores, **SERGIO FERNANDO UMAÑA**, C.C. 79.894.370 DE Bogota y **LISETH ANDREA CACERES LEAL**, identificada con C.C. N° 1094271257 de Pampiona, por otra parte la abogada **MARIA IVETTE SALAS PICO**, identificada con C.C N° 1.101.690.125 de Socorro – Santander y T.P N° 257.509 del C. S. J, como apoderada de la señora **ROSSI LEYDI DELGADO MERLO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.993.902 de Bogota D.C y la señora **CARMEN SOFIA MENDOZA LOPEZ**, identificada con C.C N 63.306.912 de Bucaramanga, **PABLO ANTONIO LUQUE CUELLAR**, identificado con C.C N° 13.834.823 de Bucaramanga T.P 83.975 del C.S.J, para recibir por parte de la señora **EMILIANA OSORIO CALA**, identificada con C.C N°28.276.802 de Palmar – Santander, quien en vida del señor **HELI DELGADO AYALA (Q.E.P.D.)**, fue designada administradora de los bienes inmuebles que hoy hace entrega de lo siguiente:

Por lo que deberá aclarar al Juzgado; quien, es el señor Pablo Antonio Luque Cuellar.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HELI DELGADO AYALA** presentada a través de mandataria judicial por la señora **ROSSI LEYDI DELGADO MERLO**; quien actúa en nombre propio en calidad de hija del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dra. **MARÍA IVETTE SALAS PICO**, abogada en ejercicio, como mandataria judicial de Rossi Leydi Delgado Merlo; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d747c438d89e7fac5637fe0adf3404660b8bb64934999f9984c86da381f4d8e**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>